

RECURSO DE REVISIÓN 64/2018-1

**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUJETO OBLIGADO:
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta el sello de recibido por parte de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, el 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información presentó un escrito dirigido al Secretario de Educación del Gobierno del Estado, en la que aquél solicitó la información siguiente¹:

Las Copias Simples que contienen la Información Pública de las Convocatorias que se llevan a cabo en la BECENE, de las que dice son: Tres (3):
 1. RECATEGORIZACION, COMPACTACION Y PROMOCION DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE APOYO. (No habla de Personal Docente).
 2. PROGRAMA DE ESTIMULO AL DESEMPEÑO DOCENTE DEL PERSONAL HOMOLOGADO.
 3. PREMIO ESTATAL Y MUNICIPAL DE EDUCACION.
 Debiendo contener Listado de las personas físicas o servidores públicos que se les ASIGNO Y PERMITIO USAR RECURSOS PUBLICOS, realicen Actos de Autoridad y los Informes que Rinden sobre el USO Y DESTINO de los Recursos Públicos utilizados, dando cumplimiento al Art. 84 Fracc. IXXII de la Ley de la Materia.

¹ Visible en las foja 3 de autos.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho la Titular de la Unidad de Transparencia Pública de Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, notificó al solicitante mediante los estrados, los oficios DG/760/2017-2018, oficio DSA/022/2018, y el oficio SEMTMSS/DES/160/2017-2018 los que contienen las respuestas a la solicitud de acceso a la información pública. Notificación que es como sigue²:



317-731-2017



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO 5

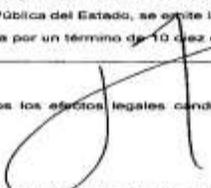
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
EXPEDIENTE NÚMERO: 317731/2017
PETICIONARIO: JESUS FEDERICO PARRA PRAGA
DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. al 17 (diecisiete) de enero del año 2018 (Dos mil dieciocho). ---

-- VISTO el estado actual de los autos del expediente número 317731/2017 del índice de esta Unidad, por medio de la presente se pone a su disposición a través de esta Unidad, el acuerdo de fecha 17 (diecisiete) de enero de 2018 (Dos mil dieciocho), signado por la suscrita, al cual se anexan 03 (tres) oficios, identificados de la siguiente manera: oficio DG/760/2017-2018, con 17 (diecisiete) fojas anexas, signado por el Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, oficio DSA/022/2018, signado por la Directora de Servicios Administrativos y oficio SEMTMSS/DES/160/2017-2018, con 14 (catorce) fojas anexas, signado por el Jefe del Departamento de Educación Superior, adscritos al Sistema Educativo Estatal Regular; a efecto de que al momento en que se constituya a solicitante se proceda a hacer entrega de los mismos. Ahora bien, en virtud de que el peticionario señaló domicilio en los estrados de esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 54 Fracción V, 147, 148 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se expide la presente cédula de notificación que se publica en los estrados de esta Oficina por un término de 10 (diez) días hábiles a partir del día de la fecha _____

La anterior notificación se expide para todos los efectos legales conducentes. _____
Publíquese.



*Recibido Hoy
19-Enero-2018*

Así lo acordó y firmó la Licenciada Jazmín Alejandra Torres Guevara, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Bulevar Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Hímisco Nacional, Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx

² Visible en la foja 5 de autos.

TERCERO. Interposición del recurso. El 01 de febrero de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en donde interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 02 de febrero 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 09 nueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-64/2018-1.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** –en adelante SEGE– a través de su **TITULAR**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** –en adelante SEER– por conducto de su **DIRECTOR GENERAL**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, y de la **BENEMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO**, a través de su **DIRECTOR**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección para oír y recibir notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y

que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

Por último, hizo saber al recurrente que tenía expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales y en cuanto su petición se le dijo que las copias de la presente resolución estarán disponibles en la unidad administrativa de notificaciones durante los tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente y posterior al plazo que se le señaló deberá solicitarlas por escrito.

SEXTO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído del 26 veintiséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido cuatro oficios firmados por los sujetos obligados.
- Por reconocida su personalidad únicamente de quienes rindieron su informe.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto a la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Por último, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis

Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, al 08 ocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho.
- Sin tomar en cuenta los días, 20 veinte, 21 veintiuno, 27 veintisiete, 28 veintiocho de enero, 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, 10 diez, 11 once, de febrero del año en curso por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 01 uno de febrero de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los sujetos obligados en virtud de que así lo reconocieron en su informe.

Lo mismo sucede para los **TITULARES** de la SEGE y SEER en virtud de que, a pesar de que fueron omisos en rendir el informe que les fue solicitado, así se desprende de autos ya que la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa fue dirigida al primero, precisamente en su carácter de titular y, al segundo porque en la solicitud de acceso a la información pública se advierte información que le compete.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios.

7.1. Agravios.

El recurrente expresó como motivo de inconformidad lo siguientes:

***LA INFORMACION RESULTO INCOMPLETA.**

Con fecha 19-DIC-2017, presente mi solicitud de Inf.Púb.en la S.E.G.E.- asignandole el No. 317-731-2017, recibida misma fecha, según sello de RECIBIDO. Anexo copia de mi solicitud.

Con fecha 19-ENERO-2018, recibí notificación de la Unidad de SEGE, con - Tres(3) oficios anexos con las supuestas respuestas y son:

1. Primero: DG-760-2017-2018 de fecha 11-ENERO-2018, dirigido al suscrito y firmado por el director de la BECENE, quien dice:

A. Anexar (17) fójas con información pública de los TRES(3) PROGRAMAS-- CONVOCATORIAS, que son FINANCIADOS CON RECURSOS PUBLICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO S.L.P.....y que deben ser PUBLICAS SUS EVALUACIONES según el Artículo:84 FRACC.XLVII, Ley de la Materia.

B. Las 17 fójas las REMITE Y ENTREGA SIN COSTO ALGUNO....al parecer ya tiene una LECTURA INTEGRAL DEL ART.165 de la Ley de la Materia.

C. Pero NO se cumple con el ARTICULO:84 FRACC.XXXII, como lo mencione en mi solicitud, por lo que solicito se tenga una LECTURA INTEGRAL del Artículo 84 Fracc.XXXII, ya que la respuesta fue INCOMPLETA.

DE MI RECURSO DE REVISION DE 1/o.FEB-2018.

HOJA NUM.DOS.

- 2.Segundo: DSA-022-2018 de fecha 15-ENERO-2018, dirigido al suscrito y firmado por la directora de servs. Admtvos. del SEER, quien dice:
 A. Poner a disposición (53) fójas con la información que cuenta esa Dirección a su cargo, por lo que entregaré un Medio Magnético para que se almacene las fójas puestas a disposición, las revisaré e informaré si esta completa la información.
- 3.Tercero: SEMTMSS-DES-160-2017-2018 de fecha 15-ENERO-2018, dirigido al suscrito y firmado por el Jefe del Depto. de Educ. Sup. del SEER, quien dice: REMITIR (14) fójas con la Inf. Púb. solicitada y las REMITE SIN COSTO ALGUNO, según el artículo 165 de la Ley de la Materia.
 El suscrito estoy CONFORME Y SATISFECHO con la respuesta.

Ahora bien, por cuestiones de método, de estudio y para facilitar el entendimiento en el estudio de los agravios, esta Comisión efectúa una esquematización de los agravios señalados por el recurrente, a fin de resolver la cuestión planteada en un orden diverso. Lo anterior, con base en la tesis de jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), emitida en la décima época por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, a la que este Órgano Colegiado se adhiere con fundamento en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el *propio orden de su exposición o en uno diverso*”.

En concordancia con lo anterior, esta Comisión se encuentra facultada de manera implícita para integrar el contenido de los documentos y elementos que conforman el medio de impugnación del que se trata. Tal aseveración se justifica, ya que este Órgano Resolutor, con base en el artículo 8°, fracciones, II, III, V, VII y VIII, de la Ley de Transparencia del Estado, cuenta con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura o

irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o en imprecisiones o como es el caso cuando del texto de su escrito de interposición se advierte que se encuentra inconforme con la publicación de información pública.

Bajo esta tesitura, respecto de los agravios que el recurrente señaló con los números 2 y 3, sin que en ninguno de ellos se advierta una inconformidad con respecto de las respuestas que recibió.

Para reforzar lo dicho, resulta pertinente invocar el criterio emitido por la que fue Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“ACTOS CONSENTIDOS, NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN LOS.

No es cierto que el concepto de consentimiento definido por el artículo 1803 del Código Civil Federal, sea el que pueda servir para determinar cuando un acto ha sido consentido expresa o tácitamente, para fines del sobreseimiento, así se esté ante un criterio comparativo por algún autor sobre la materia. Y no debe ni puede privar ese concepto civilista, porque además de que en él campea un sentido que rige para el derecho privado, tan ajeno a la teoría del amparo, hay en la especie norma expresa al respecto en la ley reglamentaria del juicio de garantías, que hace inaplicables criterios ajenos o diversos al contenido directamente en la ley que debe regular y determinar la noción del consentimiento en cuanto a la improcedencia de la acción constitucional de amparo (artículo 73, fracciones XI y XII). La improcedencia del amparo es una cuestión que no fue acogida, en sus albores, por las leyes reglamentarias del juicio constitucional. No la consagra, para nada, la ley del 30 de noviembre de 1861, primigenia, en un orden cronológico, como tampoco contiene causales de improcedencia la Ley Orgánica Constitucional del 20 de enero de 1869 que sí menciona el sobreseimiento del amparo, aunque como causa de responsabilidad. En cambio, la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, datada el 14 de diciembre de 1882, sí trata la materia del sobreseimiento en su artículo 35, al prescribir en la fracción VI del mismo artículo 35, que se sobreseerá el amparo, cualquiera que sea el estado del juicio, cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No define, esa ley de 1882, en qué estriba ese consentimiento y otro tanto harán los artículos 702 y 779 del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897 y del Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908 que se concretan, al través de su fracción V, a consignar que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de aquella Constitución de 1857. La doctrina del acto consentido es elaborada por la ley del señor presidente Carranza, la del 18 de octubre de 1919, que sí contempla la improcedencia del amparo en ese aspecto y, por ende, define qué se entiende por consentido un acto contra el que no se haya interpuesto amparo dentro de los quince días siguientes al en que se haya hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente término mayor para hacerlo valer (artículo 43, fracción V). La ley del señor presidente Cárdenas, esto es, la promulgada el 30 de diciembre de 1935, complementa esta doctrina cuando en las fracciones XI y XII de su artículo 73 desenvuelve, cabalmente, la teoría de la improcedencia del juicio constitucional, en punto a actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento

(artículo 73, fracción XI), habiendo consentimiento tácito, si el juicio de garantías no se promueve dentro de los términos señalados por los artículos 21 y 22 de la ley en cuestión (artículo 73, fracción XII). La integración de esta doctrina del consentimiento de los actos reclamados, en el juicio de garantías, conduce a formular estas nítidas proposiciones: 1) Hay consentimiento expreso del acto reclamado, cuando directamente se exterioriza que se está de acuerdo o conforme con dicho acto; 2) Hay consentimiento expreso, también, del acto reclamado, cuando media una manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento; y 3) Hay consentimiento tácito del acto reclamado cuando el juicio de amparo deja de promoverse dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de su ley reglamentaria”.

Esta Comisión con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se adhiere al criterio señalado, toda vez que en el caso concreto se actualizan la primera y tercera de las proposiciones señalada por el cuerpo de la tesis, ya que existe un consentimiento tácito de la respuesta contenida en el oficio DSA-022-2018, la cual atendió a su solicitud.

Referente, a la primera hipótesis esta se actualiza cuando el particular expresamente señala su conformidad con la respuesta referida, y que para mayor claridad se inserta nuevamente:

3. Tercero: SEMTMSS-DES-160-2017-2018 de fecha 15-ENERO-2018, dirigido - al suscrito y firmado por el Jefe del Depto. de Educ. Sup. del SEER, -- quien dice: REMITIR (14) fójas con la Inf. Púb. solicitada y las REMITE SIN COSTO ALGUNO, según el artículo 165 de la Ley de la Materia. El suscrito estoy CONFORME Y SATISFECHO con la respuesta.

La manifestación de conformidad que realizó el particular, surge ya que éste no se duele del contenido de la respuesta, sino que expresamente manifiesta su conformidad con la misma.

En lo tocante, al punto 2 en el escrito de interposición de recurso de revisión, de igual manera no se duele del contenido de la respuesta puesto que únicamente señala que entregara un disco compacto para que le sea almacenada la información que le fue puesta a disposición y revisara su contenido, para posteriormente en su caso informar a esta Comisión lo relativo, lo que de ninguna manera constituye impugnación al contenido de la respuesta en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado, es decir, que éste se muestre inconforme con el contenido de la información que le fue entregada en el disco compacto.

Conforme a lo anterior, resulta que el sujeto obligado, entregó al particular diversa información que le fue solicitada y éste, a su vez, no se mostró inconforme con respecto a aquello que se le puso a disposición; de este modo el particular dejó supeditado el desarrollo de alguna inconformidad a la presentación de un nuevo escrito de inconformidad, lo que en la especie, no aconteció toda vez que de autos se desprende que el recurrente no presentó un nuevo escrito de inconformidad y de igual manera no compareció a efecto de manifestar lo que a su derecho convino, presentar alegato o aportar pruebas dentro del término legal concedido por proveído de fecha 09 nueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho y notificado el 12 doce de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

Lo anterior, supone que en cuanto al punto que nos ocupa existió un consentimiento por parte del recurrente, puesto que no se advierte inconformidad alguna, al contrario, consintió el acto -puesta disposición de la información-, al no señalar inconformidad respecto a lo que la Directora de Servicios Administrativos puso a disposición conforme a sus manifestaciones.

En virtud de que el sujeto obligado atendió el punto en estudio y el particular no mostró inconformidad con los documentos que se pusieron a su disposición el área administrativa dependiente del Sistema Educativo Estatal Regular, resulta que se vio satisfecho el derecho que le asiste; por ello, los señalamientos que se originan de un acto que fue consentido por verse el particular satisfecho en su pretensión de acceso a la información con la contestación que realizó un área diversa son inoperantes.

Sirve de fundamento a lo anterior, la tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que establece:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZON DE SU IMPROCEDENCIA.

El artículo 73 de la Ley de Amparo, señala: "El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley." Ahora bien, las fracciones XI y XII del dispositivo en comento, previenen que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente; por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de otros consentidos, siendo indudable, por tanto, que la causa de mérito emerge de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales".

Conforme a lo anterior, resultó inoperante el punto 2 del escrito de presentación del recurso de revisión la inconformidad hecho valer por el particular, pues vio satisfecho su derecho de acceso a la información.

Por lo anterior, el agravio del recurrente materia de este medio de impugnación es como sigue:

1. Primero: DG-760-2017-2018 de fecha 11-ENERO-2018, dirigido al suscrito y firmado por el director de la BECENE, quien dice:
 - A. Anexar(17) f6jas con información pública de los TRES(3) PROGRAMAS-- CONVOCATORIAS, que son FINANCIADOS CON RECURSOS PUBLICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO S.L.P.....y que deben ser PUBLICAS SUS EVALUACIONES según el Artículo:84 FRACC.XLVII, Ley de la Materia.
 - B. Las 17 f6jas las REMITE Y ENTREGA SIN COSTO ALGUNO.....al parecer ya tiene una LECTURA INTEGRAL DEL ART.165 de la Ley de la Materia.
 - C. Pero NO se cumple con el ARTICULO:84 FRACC.XXXII, como lo mencione en mi solicitud, por lo que solicito se tenga una LECTURA INTEGRAL del Artículo 84 Fracc.XXXII, ya que la respuesta fue INCOMPLETA.

Conforme lo anterior, esta Comisión entra al estudio del agravio a continuación.

7.1.2. Agravio.

Previo a entrar al estudio de fondo en su totalidad, es primario, aclarar que en lo tocante a la expresión de agravio que hizo el recurrente, se precisa que los conceptos de transparencia y acceso no son sinónimos; a fin de dar claridad a tal afirmación, se tiene que no debe de confundirse la transparencia con el acceso a la información pública, pues la primera es la acción de la información que los sujetos obligados formulan, producen, procesan, administran, archivan y resguardan tendiente a la apertura para los gobernados a través de ciertos mecanismos y, tan es así que la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública tiene por objeto contribuir a la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí y a la transparencia y rendición de cuentas hacia los ciudadanos y a la sociedad, es decir, que la transparencia en términos de la propia Ley, en una de sus ramas, es la información pública de oficio, pues ésta es la información que las entidades y servidores públicos están obligados a difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada **sin que medie para ello solicitud de acceso**) por tanto todas las entidades públicas deberán de poner a disposición del público y difundir de oficio, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada.

Sin embargo, por una parte, el recurrente vino al recurso, por considerar que el sujeto obligado no ha publicado la información que solicitó y que no se da estricto cumplimiento al artículo 84 fracción XLVIII. En ese sentido, ya se dijo que no debe de haber confusión de los conceptos de transparencia con el de acceso a la información pública, pues esto último, también en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ve reflejado al garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y lo define como el derecho humano de las personas para acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados (artículo 3, fracción XII) y que el solicitante es cualquier persona física o moral que solicite, requiera o peticione a los sujetos obligados información pública (artículo 3, fracción XIX), es decir que el acceso a la información es a petición de parte y la transparencia es aquella información que debe de difundirse de oficio como ya se ha dicho en párrafos anteriores.

De lo anterior esta Comisión de Transparencia determina que a través del recurso de revisión que se intenta, no puede conocer de esta causa, ya que de lo anterior el legislador local en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en reflejo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública estableció las denuncias en los artículos 77, 102, 103, fracción I, 107, 109, 110, primer párrafo³ de la Ley de Transparencia y

³ **ARTÍCULO 77.** La CEGAIP, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

ARTÍCULO 102. Cualquier persona podrá denunciar ante la CEGAIP la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 84 a 96 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Acceso a la Información Pública del Estado, mismos que establecen en lo que aquí interesa:

Que esta Comisión de Transparencia, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en las obligaciones de transparencia.

Que las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley de Transparencia.

Que cualquier persona podrá denunciar ante la CEGAIP la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 84 a 96 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Que el procedimiento de la denuncia se integra por la etapa, en lo que aquí interesa, la presentación de la denuncia ante la CEGAIP.

Que la CEGAIP en el ámbito de su competencia debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción y notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión y además aquélla debe resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

ARTÍCULO 103. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

I. Presentación de la denuncia ante la CEGAIP;

ARTÍCULO 107. La CEGAIP en el ámbito de su competencia debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción y notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.

ARTÍCULO 109. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia debe resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

ARTÍCULO 110. La CEGAIP, en el ámbito de sus competencias, debe notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Que la resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Que la CEGAIP, en el ámbito de sus competencias, debe notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

De lo anterior, está claro que el legislador estableció un trato diferenciado entre un procedimiento y otro, en el caso, entre una denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y otro para el recurso de revisión que es el que está sometido a estudio en este asunto.

Así pues, cuando se trate de una publicación en los sitios electrónicos oficiales de los sujetos obligados en materia de obligaciones de transparencia y ésta no se encuentre publicada –de acuerdo al denunciante– el particular puede presentar la denuncia ante esta Comisión de Transparencia y, para ello, como se ha visto en las disposiciones citadas, se debe de seguir un procedimiento especial que son las denuncias.

Por ende, esta Comisión de Transparencia determina que no es procedente el presente recurso de revisión respecto de las manifestaciones vertidas por el solicitante en su recurso en la parte que se estudia y en lo sucesivo en cuanto se refiera a la falta de publicidad, y se avocara al estudio del efectivo acceso a la información pública, que de cualquier modo fue impugnado por el recurrente al señalar que la información que se le proporcionó fue incompleta.

A lo anterior, debe añadirse que de conformidad al Acuerdo CEGAIP-237/2017.S.E., aprobado por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso A La Información Pública, En Sesión Extraordinaria de fecha 15 de marzo de 2017, mediante el cual se expiden los Lineamientos que Determinan el Procedimiento Interno al que habrá de Someterse el Trámite y Resolución de las Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, la

unidad administrativa competente para conocer del asunto en cuestión es la Unidad de Atención de Denuncias, como se ve de los lineamientos que se insertan:

PRIMERO. La denuncia se presentará a la CEGAIP:

I. Por medio electrónico, ya sea por la Plataforma Nacional o por correo electrónico, y

II. Por escrito, presentado físicamente ante la Unidad de Transparencia. El área receptora, previo registro de la fecha y hora de la presentación de la denuncia, sea impresa o electrónica, la turnará a la Unidad de Atención de Denuncias el mismo día de su recepción o, a más tardar, el día hábil siguiente al de su recepción.

SEGUNDO. Una vez que le sea turnada una denuncia, la Unidad de Atención de Denuncias la registrará en el Libro de Gobierno respectivo, que podrá llevarse en forma electrónica, asignándole el número de expediente que le corresponda de acuerdo al orden de llegada, y revisará que el escrito que la contiene cumpla con los requisitos que establecen las fracciones I, II y III del artículo 104 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Si la denuncia 4 SÁBADO 29 DE ABRIL DE 2017 cumple con los requisitos legales enunciados la Unidad de Atención de Denuncias dictará el acuerdo de admisión correspondiente.

Así, esta Comisión de Transparencia determina que, derivado de las propias manifestaciones del recurrente, no se advierte que pretenda iniciar el procedimiento de denuncia, sino que como parte de sus argumentos para señalar que la información es incompleta, señala que esta es pública.

Ahora bien, en lo procedente a la inconformidad del recurrente, que como se adelantó, refiere que la información entregada por el sujeto obligado es incompleta, por ello esta Comisión entra de lleno al estudio de la cuestión planteada:

Recordemos que el solicitante solicitó la siguiente información:

Las Copias Simples que contienen la Información Pública de las Convocatorias que se llevan a cabo en la BECENE, de las que dice son: Tres (3):

1. RECATEGORIZACION, COMPACTACION Y PROMOCION DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE APOYO. (No habla de Personal Docente).
2. PROGRAMA DE ESTIMULO AL DESEMPEÑO DOCENTE DEL PERSONAL HOMOLOGADO.
3. PREMIO ESTATAL Y MUNICIPAL DE EDUCACION.

Debiendo contener Listado de las personas físicas o servidores públicos que se les ASIGNO Y ENCOMENDÓ USAR RECURSOS PUBLICOS, realicen Actos de Autoridad y los Informes que Rinden sobre el USO Y DESTINO de los Recursos Públicos utilizados, dando cumplimiento al Art. 84 Fracc. XXXII. de la Ley de la Materia.

Por lo anterior, es absolutamente necesario remitirse en primer lugar a los Lineamientos Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia comunes y Específicas de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y en segundo lugar los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación Y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto Y en la Fracción IV Del Artículo 31 De La Ley General de Transparencia Y Acceso a La Información Pública, que Deben de Difundir los Sujetos Obligados en Los Portales De Internet y en La Plataforma Nacional De Transparencia del Sistema Nacional de Transparencia, en lo referente a la información solicitada, para dilucidar el ámbito de aplicación sobre las convocatorias que señalo el particular.

Al respecto, el Lineamiento CUADRAGÉSIMO SEXTO, a la letra dice:

CUADRAGÉSIMO SEXTO. En el caso de la información concerniente a la fracción XXXII del artículo 84 y su similar artículo 70 fracción XXVI de la Ley General, se deberá publicar la información respectiva a los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos; misma que deberá contener los siguientes elementos:

- a) Ejercicio.
- b) Periodo que se informa.
- c) Ámbito de aplicación o destino: Ámbito de aplicación, función o destino del recurso público: Educación / Salud / Cultura / Desarrollo social / Economía /Protección del medio ambiente / Otro (especificar) Fecha en la que el ente obligado firmo el documento que indique la entrega de recursos al/los particulares (formato día/mes/año).
- d) Fecha de firma de entrega de recursos.
- e) Hipervínculo al convenio, acuerdo, decreto o convocatoria oficial.
- f) Denominación de la partida presupuestal.
- g) Total de presupuesto otorgado (partida).
- h) Unidad administrativa responsable del otorgamiento.
- i) Fundamento jurídico.
- j) Personería jurídica (física/moral).
- k) Especificación en caso de persona.
- l) Nombre completo, primer apellido, segundo apellido del (la) beneficiario (a).
- m) Denominación o razón social de la persona moral u organización beneficiaria.
- n) Monto total y/o recurso público que se permitió usar.
- o) Monto por entregarse y/o recurso público que se permitirá usar.
- p) Periodicidad o entrega de recursos.
- q) Fechas en la que se entregaron los recursos formato (día, mes, año).
- r) Hipervínculo a los informes sobre el uso y destino de los recursos entregados.

Y en cuanto el Lineamiento Técnico del Sistema, a letra dispone:

XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o en los términos de las disposiciones aplicables realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

[...]

En cumplimiento de esta fracción los sujetos obligados deberán publicar la información sobre los recursos públicos que han asignado o permitido su uso a personas físicas o morales, nacionales y/o extranjeras, incluso a los sindicatos y a las personas físicas o morales que realicen actos de autoridad bajo designación presupuestal especial y específica o por cualquier motivo.

Son personas físicas o morales que realizan actos de autoridad aquellas que emiten formalmente actos decisorios o determinaciones con base en funciones establecidas en una norma general y las cuales pueden ser impugnadas por la ciudadanía.

Se incluirá Información relacionada con proyectos de coinversión realizados con organizaciones de la sociedad civil, convenios e informes que entreguen los particulares sobre el uso y destino de los recursos que recibieron. La información deberá mantener coherencia, en su caso, con lo publicado en las fracciones XVI (condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales), XXVII (concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones), XXXI (informes de avances programáticos o presupuestales), XXXII (padrón de proveedores y contratistas) y XXXIII (convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado) del artículo 70 de la Ley General.

La información publicada en cumplimiento de la presente fracción no guarda relación con las concesiones que los sujetos obligados otorguen a las convocatorias de procedimientos como licitación, invitación restringida o adjudicación directa.

De las disposiciones insertas es notorio que la información que debe transparentarse conforme el artículo 84 fracción XXXII, es sobre los recursos públicos que han asignado o permitido su uso a personas físicas o morales, nacionales y/o extranjeras, incluso a los sindicatos y a las personas físicas o morales que realicen actos de autoridad bajo designación presupuestal especial y específica o por cualquier motivo, es decir, se trata de la aplicación especial de una parte del presupuesto para el desarrollo de proyectos o actividades en materia de Educación, Salud, Cultura, Desarrollo social, Economía, Protección del medio ambiente u otro homólogo que en todo caso deberán señalar los sujetos obligados.

En este sentido, el particular solicita la información del artículo 84 fracción XXXII, especificando tres convocatorias, sin embargo, las referidas convocatorias que menciona el particular no encuadran con la información que debe transparentarse con los criterios sustantivos de contenido que establecen los lineamientos -ambos-, lo anterior es así, por lo siguiente:

Si bien es cierto, la fracción XXXII, del artículo 84 en su texto enuncia la palabra **convocatoria**, no debe entenderse que por ese solo hecho, atraiga todo tipo de convocatorias, sino que se trata de aquellas que se apeguen a los dispuesto por los lineamientos que categorizan y delimitan el contenido que debe publicarse.

En el caso, las convocatorias que señaló el particular no encuadran con la información que debe publicarse bajos los criterios del artículo 84 fracción XXXII, puesto que las convocatorias a las que refiere el particular se tratan de la participación de un concurso para obtener un premio o bien una promoción en un puesto de trabajo y no así para la aplicación de recursos públicos específicos, para el desarrollo de programas o actividades que incidan en el ámbito social, para su benefició y desarrollo de bienestar; o bien enfocada a la captación e inversión de recursos.

No obstante, en apego al principio de máxima publicidad, el sujeto obligado deberá emitir otra respuesta fundada y motivada, en la que permita el acceso a la información que ese sujeto obligado genera referente al artículo 84 fracción XXXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

7.2. Sentido de la resolución. En las condiciones anotadas y, al haber prosperado esencialmente el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, por lo tanto, lo **conmina** a que:

Emita otra respuesta fundada y motivada, en la que permita el acceso a la información que ese sujeto obligado genera referente al artículo 84 fracción

XXXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

7.3. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- La nueva respuesta que emita el sujeto obligado deberá ser debidamente fundada y motivada.
- En cuanto a lo ordenado, la información debe de entregarse en la modalidad solicitada, es decir, mediante la reproducción y, si ésta no consta más de veinte, dicha reproducción debe ser gratuita siempre y cuando no contenga datos confidenciales.
- En el entendido de que el sujeto obligado deberá de proporcionar lugar y horarios de atención al público, personas que lo atenderán, así como todos aquéllos elementos que permitan y faciliten la entrega gratuita de la información.
- En caso de que el sujeto obligado señale la inexistencia de la información, luego, deberá de decretar la misma con los documentos idóneos de acuerdo a la Ley de Transparencia.

7.4. Plazo de diez días para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

7.5. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.6. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública modifica el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES****COMISIONADA****LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO****COMISIONADA****LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO****SECRETARIA DE PLENO****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 64/2018-1 QUE FUE EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 21 VEINTIUNO DE MARZO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.